



Resolución Directoral Regional

Nº 165 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2021

VISTO:

El Oficio N° 188-2021-OA/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 11 de junio del 2021, el Oficio N° 084-2021-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2021, el Informe N° 041-2021-OA-UPER-REM de fecha 03 de junio del 2021, la Solicitud Registro N° 1003643 de fecha 24 de mayo del 2021, presentada por Don VICTOR MANUEL CONTRERAS SOTO y el Informe Legal N° 050-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1003643, de fecha 24 de mayo del 2021, el Ex Servidor Pensionista VICTOR MANUEL CONTRERAS SOTO, solicita el Pago del Ingreso Total Permanente, por un monto no menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, y como pretensión accesoría solicita el pago de devengados y/o crédito devengado, dejados de percibir y con retroactividad al 01 de julio de 1994; así como, los intereses legales sobre los montos adeudados.

Que, el Régimen del Decreto Ley N° 20530 o Cedula Viva, promulgado el 27 de febrero de



Resolución Directoral Regional

Nº 165-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2021

1974, permite que un trabajador adquiera el derecho a una pensión, luego de doce (12) años y seis (6) meses o quince (15) años. Para mujeres y varones, respectivamente, este régimen otorga beneficios pensionarios a funcionarios y servidores públicos de Entidades e Instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales, superiores a otros regímenes previsionales, en razón por la cual se estableció desde su origen que tuviera carácter cerrado, excepto para los Magistrados y Fiscales de poder Judicial y Ministerio Público. Por otro lado, otorga pensiones directas e indirectas, es decir pensiones de jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia) hasta por el 100 % del monto de la pensión que percibía el causante.

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableció que, a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) y en el Artículo 2° del mismo cuerpo legal, señala que se otorga a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como el personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el Anexo que forma parte del Decreto de Urgencia.

Que, dicha Bonificación Especial fue ampliada a los pensionistas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del cuerpo legal acotado y señala en su Párrafo Primero "Las pensiones de los cesantes comprendido en la Ley N° 23495, reglamentadas por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda", en tanto en su Párrafo Segundo precisa "Para el caso de Pensiones Directas No Nivelables el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso a CIEN y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100)"

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 23495, "Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometido al Régimen del Seguro Social o a otros Regímenes Especiales", prevé la **nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios** y de los jubilados de la Administración Pública no sometido al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales; de lo cual se colige que cuando el Primer Párrafo del Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace mención a las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, está haciendo referencia a las pensiones que tienen calidad de nivelable, no siendo el caso del administrado.

Que, del expediente administrativo remitido por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se advierte que obra en fojas (1-2) la Resolución Directoral N° 105-93-DISRAG de fecha 26 de abril de 1993, mediante la cual se resuelve cesar de la carrera a VICTOR MANUEL CONTRERAS SOTO con Nivel STA, Cargo Presupuestal Técnico Agropecuario III, con tiempo de servicios de 13 años, 3 meses y 25 días hasta el 31-03-93 y con una Pensión No Nivelable de S/. 32.00, de lo cual y estando a lo precisado en el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y la Ley N° 23495 se colige que la persona que, al amparo del



Resolución Directoral Regional

Nº 165 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2021

Decreto Ley N° 20530 percibiera pensión calificada como no nivelable, no se encuentra comprendida en los alcances del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, lo que significa, que no tiene derecho a la bonificación especial, de lo contrario dicho Artículo no habría distinguido entre los titulares de pensiones nivelables conforme a la Ley N° 23495 y los titulares de pensiones no nivelables, como es el caso del administrado; es por ello que no le corresponde el pago de la bonificación especial precisada en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo y estando a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 su Pensión Directa No Nivelable de S/. 32.00 ha sido nivelada al monto máximo precisado por Ley, como es Cien Nuevos Soles con 00/100 (5/ 100.00).

Que, la Sub Unidad de Remuneraciones mediante Informe N° 041-2021-OA-UPER-REM de fecha 03 de junio del 2021, señala que el Ex Servidor ha venido percibiendo el monto de Cien Nuevos Soles con 00/100 Soles (S./ 100.00) estando a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 "Para el caso de Pensiones Directas No Nivelables el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso a CIEN y 00/100 Nuevos Soles (S./ 100)" en razón al Tipo de Pensión Alcanzada (Pensión No Nivelable) y tiempo de servicios prestados al Estado (13 años, 03 meses y 25 Días) y prueba de ello es la Resolución Directoral N° 105-93-DISRAG de fecha 26 de abril de 1993 (contenida a folios 1-2) y Boletas Única de Pensiones correspondientes a los meses de julio y agosto de 1994 (contenidas a folios 8) y como tal, se ha efectuado correctamente el cálculo de la bonificación dispuesta y no se tiene ningún adeudo con el administrado, por lo que se debe declarar improcedente su pretensión, además de haber superado en demasía el derecho al reclamo de derechos laborales.

Que, en ese entender la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de la Oficina de Administración – Sub Unidad de Remuneraciones, ha aplicado correctamente lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo cual el pedido del administrado deviene en Improcedente. Cabe a su vez precisar que se coincide con la opinión vertida mediante Informe N° 041-2021-OA-UPER-REM de fecha 03 de junio del 2021, por el cual el administrado después de veintiséis (26) años y diez (10) meses desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 37-94 (31/04/2021) hasta la fecha (31/04/2021), recién acude a solicitar un derecho laboral el cual ha prescrito, bajo cualquier causal de tiempo que pueda ser evaluado de conformidad a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR y concordante con el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC y lo dispuesto en la Ley N° 27321, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

Que, estando a los actuados a Ley y el Derecho, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el Informe Legal N° 050-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2021, el cual concluye que, la Solicitud Registro N° 1003643, de fecha 24 de mayo del 2021, sobre el Pago del Ingreso Total Permanente por un monto no menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por Don VICTOR MANUEL CONTRERAS SOTO, no le corresponde; ya que, como pensionista desde el 31 de marzo de 1993, con Pensión No Nivelable, Nivel Remunerativo STA y con 13 años, 3 meses y 25 días de tiempo



Resolución Directoral Regional

Nº 165 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2021

de servicios prestados al Estado, le es de aplicación el párrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto de Urgencia incoado, correspondiéndole solo Cien con 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00) y como tal, el pago de devengados y/o crédito devengado, dejados de percibir y con retroactividad al 01 de julio de 1994; así como, los intereses legales sobre los montos adeudados, tampoco le son amparables, ya que se ha efectuado el pago correctamente y no se tiene ningún adeudo con el administrado, por lo que su pretensión, deberá ser declarada Improcedente; debiendo emitirse el correspondiente Acto Administrativo.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Registro N° 1003643, de fecha 24 de mayo del 2021, sobre el Pago del Ingreso Total Permanente por un monto no menor de S/. 300.00 (Trescientos Nuevos Soles con 00/100 Soles), conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por Don VICTOR MANUEL CONTRERAS SOTO, **CONSECUENTEMENTE IMPROCEDENTE** el pago de devengados y/o crédito devengado, dejados de percibir y con retroactividad al 01 de julio de 1994; así como, los intereses legales sobre los montos adeudados, al haberse efectuado el pago de dicha bonificación de manera correcta y no se tiene ningún adeudo con el administrado, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA, T
OAJ
OA
OPP
UPER
L. Personal
ARCHIVO

MFAV/mesg.